



## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110014003 006 **2017 00292 01**

De conformidad con el informe secretarial que precede, del escrito contentivo del **recurso de queja** interpuesto por la parte demandada contra el auto de 1° de diciembre de 2020, por el cual no se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de 30 de septiembre de aquella anualidad en este asunto, **SE CORRE TRASLADO** a la contraparte por secretaría, para los efectos legales.

Secretaría proceda conforme al artículo 353 CGP, en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

En oportunidad ingrese el negocio al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddd96e8d5ed72da1393e3a679f5764f896adb3499b614ad8e276889ec3a574b5**

Documento generado en 03/05/2021 07:56:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110014003 014 2019 01185 01

Acorde con el informe secretarial que precede y a la luz de la realidad procesal, **SE CONSIDERA:**

Dentro del proceso de la referencia y ante el *a-quo*, la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COOFIDE – COOFIDE, presentó recurso subsidiario de apelación contra el auto de 13 de diciembre de 2019 por el cual se rechazó la demanda.

Mediante auto de 15 de febrero de 2021 este estrado, definió de fondo la alzada, confirmando lo decidido en primer grado, cuando precedía solicitud de desistimiento del reparo vertical a instancia de su proponente, la cual, reúne las condiciones de ley.

De esta manera claro refulge, que lo procedente era proveer sobre el indicado desistimiento y no, dirimir sustancialmente la disidencia; por ende, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá **resuelve**, dejar sin valor ni efecto, nuestro auto fechado 15 de febrero de 2021 y en su lugar, sin condena en costas, **se acepta el desistimiento** al recurso de apelación presentado por el extremo actor (art. 316 CGP), concedido por el *a-quo*, contra el auto que rechazó la demanda, fechado 13 de diciembre de 2019.

**Secretaría además de las correspondientes comunicaciones a las partes, remita la actuación o lo respectivo de estas diligencias, a la oficina judicial de origen.**

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1585599c01640b5651bf55a871eb09e8bf0b15f95142e91c6b473f6440c68c4f**

Documento generado en 03/05/2021 07:56:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110014003 026 2018 00505 01

**SE ADMITE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá el 21 de septiembre de 2020, dentro del proceso verbal especial de LUZ MARINA PATACÓN MEDINA contra JOSE FERNANDO ARIZA LIEVANO.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c67622a0360b8b4aeba50719ff43dcd7efeb41dae0c9be74c81f2b38374e651**

Documento generado en 03/05/2021 07:56:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110014003 031 **2019 00276 01**

**SE ADMITE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá el 16 de diciembre de 2020, dentro del proceso declarativo de la referencia de LUZ ZORAYA ROJAS BELTRAN y GLORIA ODENA ROJAS BELTRAN contra ODENA BELTRAN DE ROJAS, WILLIAM JAVIER ROJAS BELTRAN y MARIA NANCY HERREÑO GARZON.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del presente admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fedc9d29e79684fe3d4006e1032cbbfb08008602655faf8adb72a2f5a961f8a1**

Documento generado en 03/05/2021 07:56:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110014003 035 2019 00456 01

De conformidad con el informe secretarial que precede y constatado que el presente proceso fue de conocimiento por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en segunda instancia, menester es dar aplicación a las reglas de reparto de los negocios civiles reglamentadas en el Acuerdo 1472 de 26 de junio de 2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente a lo que atañe a la compensación de reparto, regulado en el numeral 5° del art. 7°, que a su letra señala: *“Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*.

Conforme a lo anterior, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D. C., **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a secretaría que de forma inmediata devuelva el presente asunto digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D. C., para que con la remisión al Juez competente (Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá).
2. **ORDENAR** a secretaría que notifique este proveído a las partes por el medio más expedito.

**Cúmplase,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
JUEZ  
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0521d67945c0becd78d549ec3e21bed8b109d31ef10be83599391f149b6b47e**

Documento generado en 03/05/2021 07:56:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales  
 J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110014003 039 2016 01039 01

De conformidad con el informe secretarial que precede y constatado que el presente proceso fue de conocimiento por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en segunda instancia, menester es dar aplicación a las reglas de reparto de los negocios civiles reglamentadas en el Acuerdo 1472 de 26 de junio de 2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente a lo que atañe a la compensación de reparto, regulado en el numeral 5° del art. 7°, que a su letra señala: *“Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*.

Conforme a lo anterior, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D. C., **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a secretaría que de forma inmediata devuelva el presente asunto digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D. C., para que con la remisión al Juez competente (Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá).
2. **ORDENAR** a secretaría que notifique este proveído a las partes por el medio más expedito.

**Cúmplase,**  
 El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
 Juez

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82b8783fff24753f5ed226eab452bc40a489755db328e0c2d231811098bbe5a2**

Documento generado en 03/05/2021 07:56:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110014003 039 2019 00025 01

De conformidad con el informe secretarial que precede y constatado que el presente proceso fue de conocimiento por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en segunda instancia, menester es dar aplicación a las reglas de reparto de los negocios civiles reglamentadas en el Acuerdo 1472 de 26 de junio de 2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente a lo que atañe a la compensación de reparto, regulado en el numeral 5° del art. 7°, que a su letra señala: *“Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*.

Conforme a lo anterior, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D. C., **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a secretaría que de forma inmediata devuelva el presente asunto digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D. C., para que con la remisión al Juez competente (Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá).
2. **ORDENAR** a secretaría que notifique este proveído a las partes por el medio más expedito.

**Cúmplase,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
JUEZ  
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb78f6e535866791c70a97bd6dced26795d6908185eeb440d933bc9f08959571**

Documento generado en 03/05/2021 07:56:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**44201800553 01**

Para el impulso del presente trámite, **se ORDENA** **oficiar** por secretaría, al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de 10 días, *el a quo*, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en nuestro auto de 15 de febrero de 2021.

Remítase comunicación anexando copia del proveído fechado 15 de febrero del año en curso.

NOTIFIQUESE,

**SAUL PACHON JIMENEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**425ccb8091b088bb76041fffa59516284534f873baf4eb5994e21a3a4  
6d8a067**

Documento generado en 03/05/2021 03:12:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**51201600125 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia contra la sentencia adiada 1º de julio de 2020 proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, no fue sustentado oportunamente por la apelante, el Juzgado lo declara **DESIERTO**, en virtud del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría proceda a la **devolución** de las presentes actuaciones digitales al juzgado de primera instancia, para que dicho estrado proceda según su competencia. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

**SAUL PACHON JIMENEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**881041faefee030bdd0f7cc650cf07fbf991966fb830ab02339b584e4  
5862377**

Documento generado en 03/05/2021 03:12:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : 110014003 053 2018 00793 01

**SE ADMITE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá el 5 de noviembre de 2020, dentro del proceso verbal de la referencia de LUISA PRADILLA ANGEL contra FIDUCIARIA CENTRAL S.A.; LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. y, ANDRES FERNANDO CORREA LOPEZ

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del presente admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Secretaría proceda de conformidad.

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva al abogado HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES como apoderado judicial de la codemandada LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. para los efectos y en los términos del memorial poder aportado.

Asimismo, en aplicación del art. 121 del CGP., a partir del 19 de mayo de 2021 inclusive, se prorroga la instancia hasta por 6 meses más, para desatar la segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5203840a21ef5513839941e9dfec3b01e97da10b102d44fa713ba1587a7b8f7**

Documento generado en 03/05/2021 07:56:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001400301620210032 01

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de apelación, instaurado en subsidio por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR a través de su apoderado judicial, dentro del juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria que le promovió a JORGE GABRIEL VELANDIA, VIRGINA VELANDIA ORTEGATE y a MIGUEL ANGEL VELANDIA, respecto del auto fechado enero 15 de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de cobro judicial en cuestión suscitado entre las partes antes mencionadas, el funcionario de primera instancia procedió a negar la orden de apremio mediante el proveído aquí combatido, el cual se mantuvo en estudio de reposición, motivando la remisión de la alzada que ahora ocupa la atención de este *ad quem*.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO**

La dependencia judicial de primer grado, básicamente argumentó que no había claridad, ni era diáfana la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el título báculo de contienda procesal, *“comoquiera que se indicó que las partes acuerdan el pago del dinero en 240 cuotas mensuales pagaderas dentro de los 5 primeros días de cada mes contados a partir del mes siguiente a la fecha de la entrega real y material del inmueble, sin concretarse y especificarse una fecha exacta”*.

Postura que mantuvo cuando al definir el recurso de reposición interpuesto por el actor indicó: *“Si bien es cierto se entiende que la parte aquí*

*demandada adeuda cierta suma de dinero, la cual pagaría en 240 cuotas mensuales pagaderas dentro de los 5 primeros días de cada mes contados a partir del mes siguiente a la fecha a la fecha de la entrega real y material del inmueble, no es menos cierto que no se concretó una fecha exacta y no se tiene certeza de la misma; puesto que en la cláusula quinta de la mencionada Escritura se indicó como fecha de entrega real y material el 15 de febrero de 1999: sin embargo, en Acta separada se manifestó que se entregó real y materialmente el 6 de marzo de 1.999”*

## **RAZONES DE LA INCONFORMIDAD**

El disidente atacó contra la aludida decisión porque en su sentir, existe determinabilidad en cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación, pues el acta de entrega real y material del inmueble aportada, precisa ese aspecto.

## **CONSIDERACIONES**

1. Este Juzgado Civil del Circuito es competente para desatar el reparo vertical del proveído que negó el mandamiento de pago, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de la primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del recurso de apelación conforme con la regla especial del canon 438 *íbidem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”<sup>1</sup>, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. En el caso concreto, el problema jurídico consiste en establecer si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al negar la orden de

---

<sup>1</sup> PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

pago, con fundamento en la falta de claridad y la ambigüedad en la exigibilidad de la obligación tal como lo argumentó en sus proveídos.

4. Desde ya, debe anunciarse por esta instancia, que la cuestionada providencia esta llamada a ser revocada por las siguientes razones:

4.1. El art. 422 del CGP, precisa que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, precepto que muestra una definición de lo que es el título ejecutivo, bajo semejantes lineamientos enseñados por la doctrina, según la cual, es: *“aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo”*<sup>2</sup>. De allí puede extractarse sus elementos configurativos consistentes en la “expresividad”, “claridad” y “exigibilidad”.

Sobre estos tópicos la Corte ha enseñado que: **“La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor (...). La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no hay necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntuales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad de realizar el cobro respectivo (...)**”<sup>3</sup> (negritas fuera del texto).

4.2. El *a quo* indicó que respecto del documento traído al cobro judicial, no existía claridad en su exigibilidad, lo que generaba un ámbito confuso de entendimiento comoquiera que *“se indicó que las partes acuerdan el pago del dinero en 240 cuotas mensuales pagaderas dentro de los 5 primeros días de cada mes contados a partir del mes siguiente a la fecha de la entrega real y material del inmueble, sin concretarse y especificarse una fecha exacta”* (subrayado fuera del texto), lo que reiteró en posterior auto al definir la reposición a saber:

*“Si bien es cierto se entiende que la parte aquí demandada adeuda cierta suma de dinero, la cual pagaría en 240 cuotas mensuales pagaderas dentro de los 5 primeros días de cada mes contados a partir del mes siguiente a la fecha a la fecha de la entrega real y material del inmueble, no es menos cierto que no se concretó una fecha exacta y no se tiene certeza de*

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Cuarta Edición actualizada y ampliada por Angel Landoni Sosa. 2010. Pág. 702. Relacionada en la sentencia STC20214-2017.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. SENTENCIA STC20214-2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

*la misma; puesto que en la cláusula quinta de la mencionada Escritura se indicó como fecha de entrega real y material el 15 de febrero de 1999: sin embargo, en Acta separada se manifestó que se entregó real y materialmente el 6 de marzo de 1.999”*

4.3. Si bien se mira, en la estipulación de las partes en lo relativo con la forma de pago de la obligación, en el párrafo de la cláusula tercera de la escritura pública No. 5386 de 19 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Soacha – Cundinamarca, el saldo crédito para su pago, se sometió a una “**condición suspensiva**”<sup>4</sup> y no, a un término como lo interpretó el juez de primer grado. Esa condición consistía en la “entrega real y material” del inmueble objeto de litigio al deudor: “(...) *valor que será cancelado por EL COMPRADOR a LA CAJA, o a quien esta designe, en doscientos cuarenta (240) cuotas mensuales graduales y sucesivas, pagaderas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes siguiente a la fecha de entrega real y material del inmueble” (subrayas fuera del texto) .*

Precisamente, esa condición suspensiva se logró demostrar por la parte demandante en el proceso, con la copia del “acta de entrega” fechada 6 de marzo de 1999 suscrita por el deudor; luego entonces como lo anunció la censura, existe determinabilidad y por ende, claridad en cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación, para lo cual se deberá ponderar en la forma pertinente, teniendo en cuenta esa calenda; pues así lo ofrece la objetividad y realidad del caso concreto, la cual aconseja la propensión por la primacía del derecho material (art. 11 CGP) y el acceso a la administración de justicia (art. 2 *ibidem*).

Por lo indicado, no son atendibles las razones que expuso el juez de primera instancia para proceder a la negativa del mandamiento de pago; por tanto, el auto confutado será revocado, a fin, que aquel funcionario judicial califique la demanda descartando el argumento que ya fue debatido en el presente trámite de esta instancia y, de ser procedente, libre mandamiento de pago si ello fuere viable, advirtiéndose que no hay lugar a costas para el libelista en esta sede superior, debido a la prosperidad del recurso subsidiario de apelación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 15 de enero de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por CAJA DE VIVIENDA POPULAR contra JORGE GABRIEL VELANDIA, VIRGINA VELANDIA ORTEGATE y MIGUEL ANGEL VELANDIA.

---

<sup>4</sup> Artículo 1536 C.C.

**SEGUNDO: ORDENAR la devolución** de las presentes actuaciones digitales al juzgado de origen dejándose las constancias de ley, para que dicho estrado proceda acorde con lo considerado en esta providencia. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia para el apelante.

Notifíquese,

**SAUL PACHON JIMENEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db1b0dd627f84dbf422df8554bc5875933a31f91648878d55e225d0a  
8e637203**

Documento generado en 03/05/2021 07:56:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**28201600977 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de apelación, instaurado por CLARA LUZ MORALES CABANZO a través de su apoderada judicial, dentro del juicio reivindicatorio que le promovió CISA S.A, respecto del auto fechado febrero 9 de 2021 por medio del cual le rechazó el incidente de nulidad propuesto por la convocada.

### **ANTECEDENTES**

Dentro del proceso en cuestión fue dictada sentencia. Con posterioridad la enjuiciada Clara Luz Morales Cabanzo, bajo la causal de “indebida notificación” propuso incidente de nulidad pretendiendo enervar lo actuado desde el auto admisorio de la secuela litigiosa.

En audiencia del pasado 9 de febrero hogaño, el *a quo* determinó rechazar el incidente de nulidad conforme lo previsto en el canon 134, inciso 2º del CGP, ante lo cual, la convocada afectada con la decisión incoa reparo por la vía de alzada.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO**

Básicamente dijo el funcionario de primer grado, que comoquiera que en el presente caso ya se había dictado sentencia, para efecto de la proposición de la nulidad por indebida notificación, ello se debe instaurar en “la diligencia de entrega” que aún no se ha realizado, luego, menester era rechazar el consabido incidente porque no era la oportunidad para discutirlo, máxime que estamos frente a un pleito de tipo declarativo con sentencia producida en vigencia del CGP.

## RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

La disidente atacó contra la aludida decisión porque en su sentir, el conocimiento que tuvo la demandada de este proceso lo fue últimamente cuando ya había fallo, y su concurrencia a este litigio lo hace a la par con la presentación del incidente por indebida notificación que considera puede instaurar en cualquier momento para la defensa de sus derechos y no, esperar a una determinada fase de la contienda adjetiva.

Frente a este planteamiento, la contraparte no ofreció discusión.

## CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que rechazó el incidente de nulidad, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de la primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con la regla general del canon 321, numeral 6° *ibídem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9° del CGP., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”<sup>1</sup>, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al rechazar el incidente de nulidad debido a su inoportuna postulación, es decir, porque debía incoarse en la diligencia de entrega, por preceder sentencia y por tratarse de un juicio declarativo.

---

<sup>1</sup> PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

4. Desde el pórtico del análisis jurídico de la apelación, se anuncia por este *ad quem*, que la cuestionada providencia esta llamada a ser revocada y le asiste razón a la libelista, por las siguientes razones:

4.1. Son los principios de taxatividad, oportunidad y legitimación los que orientan el derrotero jurídico procesal de las nulidades adjetivas.

4.2. Precisamente en cuanto a la “oportunidad”, como bien lo indicó el *a quo*, la regla especial para la postulación de la nulidad por “indebida notificación” (como la que es punto de discusión en el presente caso), deviene la aplicación del canon 134 CGP, inciso 2º: “(...) *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma (...) podrá también alegarse en la diligencia de entrega (...)*”. A su vez, la directriz general del art. 130 *ibídem* informa que “*el juez rechazará de plano los incidentes (...) que se promuevan fuera de término (...)*”.

4.3. Las normas en cita, para su aplicación deben entenderse en su contexto sistemático tanto en lo normativo como en lo procesal que cada caso en concreto pueda ofrecer, y por sobretodo, con apego a la protección de los derechos materiales y fundamentales superiores, como lo son, el debido proceso y el derecho a la defensa (arts. 11 y 14 CGP).

4.4. Lo anterior para decir, que esta instancia se aparta del criterio ofrecido por el funcionario de primera sede, quien aguarda la oportunidad para incoar la nulidad por “indebida notificación”, hasta el momento de la diligencia de entrega; pues, en primer lugar, ese no es el sentido literal de la norma, pues por el precepto indica expresamente que “**podrá también alegarse en la diligencia de entrega**” y no, comporta el verbo, “**deberá**”, como implícitamente lo muestra el argumento *aquo*, cuando prácticamente difiere la postulación hasta la entrega, cuando la regla jurídica así no lo prevé.

4.5. Es más, como lo destaca la censora, emerge rutilante que su primer arribo luego de conocer de la eventual falencia nulitiva, precisamente es postular el incidente en ese sentido, pues de lo contrario como lo aconseja el criterio del *a quo*, implicaría que esperarse hasta un momento posterior, para cuando se desarrolle la diligencia de entrega para proponer el yerro, potencializaría la realización de una serie de actuaciones de la interesada, que ya para el instante de esa diligencia de entrega, constituyen ya, elementos de “*saneamiento*” de la posible nulidad de acuerdo con los preceptos 128; 135, inciso 2º y 136, numeral 1º CGP; y en este sentido, se estaría exponiendo a la parte inconforme, que un argumento sorpresivo de

saneamiento, termine sin una justificación razonable achacándosele, y de contera, echar al traste con su derecho a la defensa.

4.6. Consecuente con lo expuesto, el entendimiento relativo a la “oportunidad” para el trámite de la consabida nulidad en la forma planteada por el *a quo*, no es razón para rechazar el diligenciamiento del incidente propuesto por la demanda; luego entonces, se revocará aquella decisión y se ordena que la primera sede judicial, imparta el trámite correspondiente a dicha solicitud y la decida bajo las reglas del principio de autonomía judicial como corresponda.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve revocar** el auto emitido en audiencia de 9 de febrero del presente anuario, y ordena que el *a quo*, proceda como se indicó en esta providencia, en especial, lo dispuesto en literal (4.6) precedente, sin que se imponga costas a la recurrente ante la prosperidad de este recurso.

Secretaría, adicional a la debida notificación de esta decisión y la desanotación con las constancias de ley, **proceda también a la devolución de las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.**

Notifíquese,

**SAUL PACHON JIMENEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23f33eea30c56dbfdffd95de900649d8b6534e3f899fd5d5db37a559  
454186a6**

Documento generado en 03/05/2021 07:56:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001400304120210002 01

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de apelación, instaurado en subsidio por BANCO DE BOGOTA S.A. a través de su apoderado judicial, dentro del juicio ejecutivo que le promovió a LUIS EDUARDO YATE, respecto del auto fechado enero 26 de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de cobro judicial en cuestión suscitado entre las partes antes mencionadas, el funcionario de primera instancia procedió a negar la orden de apremio mediante el proveído aquí combatido, el cual se mantuvo en estudio de reposición, motivando la remisión de la alzada que ahora ocupa la atención de este *ad quem*.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO**

La dependencia judicial de primer grado, básicamente argumentó que si bien, fue arrimada copia digital del título báculo del cobro forzoso y que es entendible tal proceder bajo las actuales reglamentaciones adoptadas en virtud de la emergencia pública sanitaria por la pandemia, no por eso, exoneraba a la demandante de indicar, en dónde se encontraba el original de la documental si tuviere conocimiento; añadió esa exigencia se concluye, a partir del contenido de los arts. 619 y 624 C. Co; en concordancia con el precepto 245 CGP., información aquella que siendo silente en la demanda, conllevó necesariamente a la negativa de la orden de apremio, pues por el contrario, no era causal de inadmisión a la luz del canon 90 *íbidem*.

Añadió en estudio de reposición, que dicha omisión en el escrito de la demanda conllevó a definir que no se estaba frente a un documento que prestara mérito ejecutivo, al no acatarse la carga del prenombrado art. 245 procesal, a la vez, que impidió emitir orden de pago bajo los postulados del precepto 430 CGP, máxime cuando el juez debe examinar las condiciones del título, entre otros, al momento de calificar la demanda.

## **RAZONES DE LA INCONFORMIDAD**

El disidente atacó contra la aludida decisión porque en su sentir, lo pertinente hubiere sido inadmitir la demanda comoquiera que el reparo del juez atiende a un aspecto simplemente formal, sin ser causa para denegar la orden de apremio.

## **CONSIDERACIONES**

1. Este Juzgado Civil del Circuito es competente para desatar el reparo vertical del proveído que negó el mandamiento de pago, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de la primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del recurso de apelación conforme con la regla especial del canon 438 *íbidem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”<sup>1</sup>, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. En el caso concreto, el problema jurídico consiste en establecer si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al negar la orden de pago, porque si bien, la parte demandante anexó copia digital de los títulos fuente de este cobro judicial, por otra parte, no se hizo la manifestación del art. 254 del CGP, consistente en indicar en dónde se encontraba el original de dichos documentos, si se tuviere conocimiento.

---

<sup>1</sup> PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

4. Desde ya, debe anunciarse por esta instancia, que la cuestionada providencia esta llamada a ser revocada por las siguientes razones:

4.1. El art. 6º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020 permite que la demanda y sus anexos se presenten en forma de mensajes de datos, y por tal razón como se observa en el expediente, se arrimaron sendas copias de los pagarés Nos. 455960488 y 14216941-4399 base de acción, por ese medio digital.

4.2. El acto procesal de la calificación de la demanda, según se colige de los arts. 82 y siguientes del CGP, implican valoraciones del juez de índole **formal** y no sustancial, para emitir su primigenia decisión, evaluación que en el caso concreto, debe recaer exclusivamente sobre el insumo aportado, esto es, sobre las copias de documentos que se trajeron con la demanda fundantes del cobro judicial, en este caso, los pagarés atrás reseñados; y es que ello resulta así, si se tiene en cuenta que se presumen auténticos los documentos en forma de mensaje de datos (art. 244, inc. 6º CGP), que deben ser valorados por el juez bajo las reglas de la sana crítica (art. 247 *íbidem*); luego entonces, no se pueden exigir otros requisitos adicionales para proceder a su análisis y calificación.

4.3. En ese orden de ideas, tampoco puede perder de vista el *a quo*, que la ponderación y constatación de los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad que demanda el art. 422 CGP, deben ser verificados dentro del límite del derecho incorporado en los cartulares de marras, pues, en virtud de los principios de literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que gobiernan la vida jurídica de los títulos valores, el alcance de esos derechos lo da su contenido; por ende, a ellos debe remitirse la constatación de esos presupuestos para tildarlos o no, como títulos que presten mérito ejecutivo y así, adoptar la correspondiente decisión.

4.4. El exigirse que en la demanda se haga la mención del art. 245 del CGP como lo anota el *a quo* en este caso, no es un requisito que la ley exija de esa manera, para que el título pueda pregonársele de que presta mérito ejecutivo y por ende, presupuesto para que se emita orden de apremio; ora, una patente de corso para negar la misma como lo definió en principio la primera instancia.

4.5. El argumento así presentado por el *a quo*, apuntala a una discusión más de tipo sustancial (que resulta inoportuna en este primigenio estadio de la actuación), y que intenta auscultar desde ya, la “originalidad” de los cartulares y tener por presentados esos derechos incorporados para el cobro judicial (arts. 619 y 624 C. Co), para lo cual valga memorar, que en cualquier

momento de la actuación, al juez le asiste ese deber-poder de verificar esa originalidad, con el eventual requerimiento que pudiere efectuar a la parte correspondiente para la exhibición de los títulos originales, ya sea, por la iniciativa oficiosa, o por la solicitud de la contraparte si llega a ejercer su derecho a la defensa y contradicción en ese sentido (art. 78, numeral 12 CGP), pero no, anteponearla como razonamiento para desechar de entrada la orden ejecutiva.

Por lo indicado, no son atendibles las razones que expuso el juez de primera instancia para proceder a la negativa del mandamiento de pago; por tanto, el auto confutado será revocado, a fin, que aquel funcionario judicial califique la demanda descartando el argumento que ya fue debatido en el presente trámite de esta instancia y, de ser procedente, libre mandamiento de pago si ello fuere viable, advirtiéndose que no hay lugar a costas para el libelista en esta sede superior, debido a la prosperidad del recurso de apelación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 26 de enero de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LUIS EDUARDO YATE.

**SEGUNDO: ORDENAR la devolución** de las presentes actuaciones digitales al juzgado de origen dejándose las constancias de ley, para que dicho estrado proceda acorde con lo considerado en esta providencia. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia para el apelante.

Notifíquese,

**SAUL PACHON JIMENEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7da676fe94dc50272da1edef8ec2f56615872e5a0b0558bb8725866  
dde1ff41**

Documento generado en 03/05/2021 07:56:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001400304120200224 01

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de apelación, instaurado en subsidio por JORGE HUMBERTO ROCHA VELANDIA a través de su apoderado judicial, dentro del juicio de restitución de tenencia le promovió a LUISA DELIA CORREDOR GONZALEZ y a GIOVANNY EDUARDO ABRIL CORREDOR, respecto del auto fechado agosto 6 de 2020 por medio del cual le rechazó la demanda ante la falta de subsanación en tiempo.

### **ANTECEDENTES**

Dentro del proceso restitutorio en cuestión suscitado entre las partes antes mencionadas, la demanda fue inadmitida para ser adecuada en los precisos términos señalados en auto de 12 de marzo de 2020, el cual fue notificado por estado de 16 de marzo siguiente.

Desplegado los efectos suspensivos sobre los términos judiciales con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria por la Covid-19, la parte demandante para el 15 de julio de 2020 solicitó se le expidiera copia del inadmisorio y presentada la subsanación el día 23 de ese mismo mes y año, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda mediante el proveído aquí confutado, el cual se mantuvo en estudio de reposición, motivando la remisión de la alzada que ahora ocupa la atención de este *ad quem*.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO**

Básicamente dijo el funcionario de primer grado, que la subsanación fue arrimada en forma extemporánea por el interesado el 23 de julio de 2020,

acarreado los efectos del art. 90 CGP. Estipuló que la única forma de notificación del inadmisorio lo era por “estado”, mismo que fue publicitado el 16 de marzo de 2020, y que en atención a la reanudación de términos a partir de 1º julio siguiente, despuntó nuevamente el computo del término para la enmienda entre el 2 y el 8 de julio de ese anuario; adicionó que el actor pudo haber solicitado la expedición de la copia de dicha providencia inadmisoria por los canales virtuales implementados por el estrado y no, esperar hasta el 15 de julio de 2020 para retomar la defensa de sus intereses.

## **RAZONES DE LA INCONFORMIDAD**

El disidente atacó contra la aludida decisión porque en su sentir, la providencia inadmisoria vino a ser conocida en forma expedita, el 15 de julio de 2020, mediando el escenario de la suspensión de términos que generó la pandemia.

## **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que rechazó la demanda por falta de subsanación oportuna, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de la primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con la regla general del canon 321, numeral 1º *ibídem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”<sup>1</sup>, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

---

<sup>1</sup> PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al rechazar la demanda por falta de subsanación oportuna.

4. Desde el pórtico del análisis jurídico de la apelación, se anuncia por este *ad quem*, que la cuestionada providencia esta llamada a ser revocada y le asiste razón al libelista, por las siguientes razones:

4.1. En el caso concreto resultan pacíficas las siguientes circunstancias: i) el auto inadmisorio de la demanda reposa en el estado físico del 16 de marzo de 2020; ii) el 15 de julio de 2020 la parte demandante solicita se expida copia del auto inadmisorio, mismo que le es remitido en esa misma fecha, iii) el 23 de julio de 2020, el actor presenta escrito en donde informa subsanar los yerros advertidos por el *a quo* y, iv) el juzgado de primera instancia, en modo alguno publicó estados electrónicos o virtuales en el micrositio para la época de los hechos aquí discutidos.

4.2. A este debe añadirse en punto de la suspensión de términos que produjo la declaratoria de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, lo que aconteció entre el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, reglamentado por los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PSCJA20-11567.

4.3. Además, a partir de los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 vigente desde el 4 de junio de 2020, dispuso que los estados debían ser publicitados de manera virtual en el micrositio de cada juzgado (página web de la Rama Judicial).

4.4. Bajo estas premisas, en el caso concreto se tiene que el conocimiento real y efectivo de la providencia inadmisoria de la demanda, como lo dijo la parte apelante, fue el 15 de julio de 2020, puesto que ya para el 16 de marzo de 2020 suspendido se encontraba el término judicial, haciéndose inane ese efecto publicitario; por otra parte, reanudado el término a partir del 1º de julio de 2020, el estrado de primer grado no dio a conocer estados virtuales; luego, cuando se le expide copia al actor el 15 de julio de 2020 de la mentada decisión inadmisoria, comienza el cómputo de los 5 días para subsanar a partir del 16 de julio de 2020 (art. 118 CGP), que descontado el día lunes festivo 20 de julio, en efecto, al 23 de julio siguiente cuando se presentó el escrito que dice subsanar la demanda, lo fue al día quinto, lo cual, resulta un arribo oportuno de dicho memorial.

4.5. No es otro el entendimiento que se debe fulminar al caso concreto frente a las normatividades procesales que surgen por virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria por el Covid -19, y las coyunturas advenedizas a los procesos que venían en curso, máxime cuando la aplicación del derecho en estos eventos debe ser con ajuste a la legalidad, lo que debe propender es por la prevalencia del derecho sustancial y de las prerrogativas fundamentales como lo son, el debido proceso y el derecho a la defensa (arts. 11 y 14 CGP).

4.6. Conforme lo expuesto y como se esbozó, llamada esta la revocatoria del auto opugnado a fin de ordenar al juez de primera instancia para que proceda a tener como oportuna la presentación del escrito subsanatorio de la demanda y seguidamente lo pondere jurídicamente para que decida lo que en derecho corresponda y prosiga el trámite de conformidad, si fuere el caso, según los lineamientos del principio de la autonomía judicial.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve revocar** el auto emitido el 6 de agosto de 2020, por el cual se rechazó la demanda, y ordena que el *a quo*, proceda como se indicó en esta providencia, en especial, lo dispuesto en literal (4.6) precedente, sin que se imponga costas al recurrente ante la prosperidad de este recurso.

Secretaría, adicional a la debida notificación de esta decisión y la desanotación con las constancias de ley, **proceda también a la devolución de las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.**

Notifíquese,

**SAUL PACHON JIMENEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7efdf7bcf409901e5352d5ed8aa87e1f799ef9793675fe439efd2db9  
2b496cb**

Documento generado en 03/05/2021 07:56:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110013103020201400340 00

Seria del caso entrar dar el trámite pertinente a la ACCIÓN DE SIMULACIÓN, si no es porque se observa que contiene irregularidades formales, por tanto, **se INADMITE**, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las mismas, so pena de ser RECHAZADA:

- a) Adecúese y modifíquese toda la petición, en el sentido de presentarla conforme a los lineamientos del artículo 75 y ss. del C.P.C. en concomitancia con el Decreto 806 de 2020, recuérdese que la parte pasiva debe estar integrada por todas las personas que participan en la eventual falsedad.
- b) Apórtense las direcciones electrónicas o físicas que corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, e igualmente infórmese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8, *Ibidem*)

Del escrito de subsanación y de los anexos alléguese copia.

Vencido el término otorgado en auto de fecha anterior, vuelva el negocio al despacho para proveer.

**Secretaria controle términos.**

**NOTIFÍQUESE(2),**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ  
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12346c8ab962d313673d7cf5478e879facfd51b118e8aa0e894230db8a57262f**

Documento generado en 03/05/2021 03:12:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110013103020201400340 00

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden, se DISPONE:

1. Ordenar que por secretaria de corra el traslado en los términos de ley del recurso de reposición formulado por el apoderado de LUIS ALBERTO CASTAÑO SALAZAR contra el auto del 25 de febrero del año en curso.
2. Requerir a la auxiliar OBDULIO MUÑOZ RAMOS designado como promotor para que en el término de CINCO (5) DÍAS al recibo de la comunicación respectiva proceda a cumplir con las funciones que la designación efectuada le impone. **Adviértase que el incumplimiento la hará acreedor a las sanciones de ley. NOTIFÍQUESELE por el medio más expedito y eficaz, y déjese la respectiva constancia en el expediente.**
3. Disponer que por Secretaría se expida de forma inmediata la certificación solicitada por la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional Bogotá, junto con la documentación pertinente.
4. Remitir por secretaria el documento del cual se corre traslado en auto del 25 de febrero del año en curso al abogado EDGARD SÁNCHEZ TIRADO, para lo cual debe tenerse en cuenta el correo suministrado por este.
5. Ordenar que por Secretaría se proceda con la digitalización del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
Juez

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ  
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aac14a2d576bf1cc5ad53d360855dd62a8add5cb523a6e13b01756bdcaceab89**

Documento generado en 03/05/2021 04:48:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100007** 00

En atención a lo ordenado en audiencia de fecha 3 de mayo de 2021, en donde se dispuso en cuanto a la corrección del auto de 8 de abril del año en curso, conforme a las previsiones del art. 286 del C.G.P.; **el Despacho DISPONE:**

1. **CORREGIR** el auto de 8 de abril de 2021, en el sentido de indicar que se **ADMITE** la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por B&A S.A.S. respecto del convocado JOSÉ FERNANDO ANGULO CORTÉS, como persona natural.
2. Señalar fecha para el día **1º del mes de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**, con el fin de que el llamado JOSÉ FERNANDO ANGULO CORTÉS como persona natural, absuelva interrogatorio de parte que exige la convocante.
3. Disponer la notificación personal de esta providencia en la forma prevista en el art. 200 y 291 del Código General del Proceso, entregándosele copia de este auto en física al sitio suministrado para efectos de notificación y a la dirección electrónica [art. 8º, Decreto 806/2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**NOTIFÍQUESE ,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ  
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b12939203acc14c8f8f985a228ee714777bb856a06f91db2f6870b8f  
323a54e**

Documento generado en 03/05/2021 04:48:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 110013103048**202100116** 00  
DEMANDANTE: SOFÍA MARCELA CORTES RUIZ  
DEMANDADO: EDIFICIO MAZZA P.H.  
ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, para seguir conociendo de esta demanda declarativa adelantada por la señora Sofía Marcela Cortes Ruiz contra el Edificio Mazza P.H.

## I. ANTECEDENTES

**1. *Petitum y causa petendi*:** La demandante solicitó que se declarara que el Edificio Mazza P.H. es civil y extracontractualmente responsable, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, ante la terminación del contrato de arrendamiento y la imposibilidad de arrendar y/o vender el inmueble que es objeto de su propiedad.

**Recuento de la crónica procesal:** De la demanda conoció el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, antes Juzgado 84 Civil Municipal, quien al realizar el estudio de la demanda, indicó que no podía asumir conocimiento en virtud a la regla de competencia prevista en el numeral 4º del art. 17 del C.G.P., que dispone que los conflictos que se presenten entre copropietarios y el administrador, el Consejo de Administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica; razón por la cual, mediante auto de 9 de noviembre de 2020 determinó no asumir conocimiento por falta de competencia y consecuentemente, remitir la demanda a la Oficina Judicial de Reparto para que se asignará a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Fruto de lo anterior, le correspondió al Juzgado 57 Civil Municipal de esta Urbe, quien en proveído de 22 de febrero de 2021, de igual manera rehusó en avocar conocimiento del litigio, porque contrario a lo afirmado por el Juez de Pequeñas Causas, dado que al revisar la demanda claro es que el conflicto no se enmarca a la aplicación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal; en tanto que se deprecia es la responsabilidad civil de la copropiedad y el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por el ruido que se genera en el apartamento de propiedad de la demandante, lo que en su sentir, constituye un asunto de carácter contencioso que nada tiene que ver con un conflicto frente a la aplicación de la ley o del reglamento de la copropiedad; amén, que las pretensiones corresponden al valor de \$12.000.000,00 M/cte., rubro que resulta ser de mínima cuantía.

## II. CONSIDERACIONES

Ha de memorarse que los factores que determinan la competencia permiten al operador judicial elucidar a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, el asumirla o repelerla, teniendo la carga de resolución con fundamento a las reglas procesales que dispone en materia civil, el Código General del Proceso.

Tratándose de factores determinadores de la competencia, se tiene que existe el factor territorial, el cual por regla general es la contenida en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado; de forma concurrente, en esta clase de asuntos, la competencia se atribuye por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuanto estamos en presencia de procesos derivados de un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon “(...) *los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...*”, donde “*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, el artículo 17 del Código General del proceso, establece las causas en que estas dependencias judiciales conocerán causas catalogadas de mínima cuantía; al punto que en el parágrafo de la mencionada codificación, dispone que “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En el presente asunto, la discordia radica en la interpretación que se realiza de las pretensiones de esta causa, razón por la cual a fin de desatar este conflicto, menester es analizar si esta cuestión se encaja como un conflicto que se presente entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto con ocasión de la interpretación o aplicación de la ley o el reglamento, tal como lo resaltó el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad o, si por el contrario, tal como lo adujo el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, está causa se trata de un proceso contencioso de una responsabilidad civil y por ende debe dársele aplicación a lo previsto en el numeral 1° del art. 17 del C.G.P., en concordancia con lo reglamentado en el párrafo del enunciado canon.

Así las cosas, se ha de indicar de forma delantera, que quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en tanto que esta demanda se solicita es la responsabilidad civil extracontractual de los daños derivados del ruido que genera la puerta del garaje de la copropiedad que presuntamente le ocasionó a la demandante la terminación del contrato de arrendamiento que ésta tenía con su arrendatario; al punto que en la actualidad no ha podido volver arrendar el bien.

Escenario, que permite aflorar de forma clara y sin confusión alguna, que esta controversia no radica en virtud de la aplicación y/o interpretación de la Ley 675 de 2001 (régimen de propiedad horizontal), ni codificación alguna que la reglamente, comoquiera que la finalidad de la precipitada ley es la de *“regular la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”* [art. 1° *ibídem*].

Es decir, esta acción se enmarca dentro de un pleito contencioso de mínima cuantía por responsabilidad civil y por ende, la competencia es la dispuesta en el numeral 1° del art. 17 del C.G.P. y al tratarse de mínima cuantía, se debe dar aplicación al párrafo del canon en mención; lo anterior, para indicar que esta clase de asuntos debe ser de conocimiento por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dado que la pretensión rogada no alcanza a superar los 40 SMMLV vigentes para el año 2020 [\$35.112.120,00]<sup>1</sup>, en tanto que se solicita el pago por valor de \$12.602.056,00 M/cte., sin que se tenga en cuenta lo solicitado por

---

<sup>1</sup> Por cuanto que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 era la suma de \$877.803,00 M/cte.

concepto de frutos, intereses y perjuicios generados con posterioridad a la presentación de la demanda [num. 1º, art. 26 C.G.P. ].

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que es el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, antes Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se proceda a remitir de forma digital, las presentes diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** a secretaría que mediante oficio comunique al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac9fb133194d914df1c41d0b53967a8fad25d41b09c186d01b1c90c  
b9f0549dc**

Documento generado en 03/05/2021 04:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 1100131030**48202100208 00**  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. - CISA  
DEMANDADO: ANNY KATHERINE QUIÑONES ESTUPIÑAN y JOSÉ  
MARÍA QUIÑONEZ MENDIETA  
ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, para seguir conociendo de esta acción ejecutiva adelantada por la sociedad Central de Inversiones S.A.S. contra Anny Katherine Quiñonez Estupiñan y José María Quiñonez Mendieta.

## I. ANTECEDENTES

**1. *Petitum y causa petendi*:** La demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por la obligación derivada del pagaré No. 1092340957, dado que los señores Anny Katherine Quiñonez Estupiñan y José María Quiñonez Mendieta, a pesar de haber sido requeridos en varias oportunidades, se han rehusado a pagar el capital, intereses legales y otros gastos, contenidos en el instrumento base de ejecución.

**Recuento de la crónica procesal:** De la demanda conoció el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, quien al realizar el estudio de la demanda, indicó que según las pretensiones, este asunto superaba los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019; razón por la cual, mediante auto de 28 de noviembre de 2019 determinó no asumir conocimiento por falta de competencia y

consecuencialmente, remitir la demanda a la Oficina Judicial de Reparto para que se asignará a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Fruto de lo anterior, le correspondió al Juzgado 25 Civil Municipal de esta Urbe, quien en proveído de 9 de marzo de 2020, de igual manera se rehusó en avocar conocimiento del litigio, porque contrario a lo afirmado por el Juez de Pequeñas Causas, dijo que las pretensiones de la demanda no superaba el monto establecido para los procesos de mínima cuantía.

## II. CONSIDERACIONES

Ha de memorarse que los factores que determinan la competencia permiten al operador judicial elucidar a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, el asumirla o repelerla, teniendo la carga de resolución con fundamento a las reglas procesales que dispone en materia civil, el Código General del Proceso.

Tratándose de factores determinadores de competencia, se tiene que existe el factor territorial, el cual por regla general apareja la contenida en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado; de forma concurrente, en esta clase de asuntos, la competencia se atribuye por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuanto estamos en presencia de procesos derivados de un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon “(...) *los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...*”, donde “*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Factores que no son objeto de discusión en el *sub exámine*, dado que el conflicto de competencia gira en tono al factor cuantía, para lo cual el artículo 25 del Código General del Proceso establece que son procesos de mínima cuantía cuando sus pretensiones no superen los 40 SMMLV; de menor cuantía aquellos que versen de pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente de 40 SMMLV y no superen 150 SMML y de mayor cuantía, las causas que sean superiores a 150 SMMLV.

Para el caso de marras, se tiene que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conocerán de los asuntos de mínima cuantía [parágrafo del art. 17 C.G.P.], en caso que las causas que se les asignan por reparto, superen este tope, serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [arts. 17 y 18 *ibídem*].

Así las cosas, en el presente caso, conforme el escrito de demanda, se tiene que la sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA-, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores Anny Katherine Quiñonez Estupiñan y José María Quiñonez Mendieta, por las siguientes sumas de dinero: i) \$29.944.397,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución; ii) \$3.575.770,00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo de febrero de 2015 a febrero de 2019; iii) 335.208,00 M/cte., por concepto de otros obligaciones pactadas en el instrumento que sirvió como base de coacción y; iv) por los intereses moratorios causados respecto del capital insoluto a la tasa del 18.00% máxima permitida, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se efectuó el pago total.

Por otro lado, se debe indicar que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, el salario mínimo legal mensual vigente que regía para el año 2019, era la suma de \$828.116,00 M/cte., lo que significa que los 40 SMMLV para tal año, correspondía al valor de \$33.124.640,00 M/cte.

Luego entonces, claro es que quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, por cuanto que la sumatoria total de las pretensiones, sin realizar la respectiva liquidación de intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arrojan un valor de \$33.855.375 M/cte., monto que resulta superar los 40 SMMLV [art. 25 *ibídem*].

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que es el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se proceda a remitir de forma digital, las presentes diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** a secretaría que mediante oficio comunique al Juzgados 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d121ca2054ee9f886e7829905c15484044953707a4dfd8bb59227940375c40  
0**

Documento generado en 03/05/2021 04:48:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100201** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S. y JOSÉ MAURICIO BERNAL CORDOBA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$238.026.976,22 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 410089904 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [19/04/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$10.021.448,00 M/cte., por concepto de intereses legales causados desde el 24 de diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Pablo Enrique Sierra Cárdenas para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a270ba91eb2bd3716c2c389c445580d3d9c484e93f5ebc2ffd417c5678db696**

**7**

Documento generado en 03/05/2021 04:48:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100204** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 376 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de imposición de servidumbre instaurada por **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** contra **Villa-Ova S.A.S.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Art. 376 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa [num. 3º, art. 27 Ley 56 de 1981].
4. ORDENAR la notificación a los convocados a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. Ordenar la inscripción de la demanda en el predio objeto de litigio, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-1503; ofíciase.
6. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el art. 7 del Decreto 798 de 2020, se AUTORIZA a la demandante ingresar al predio objeto de servidumbre, a fin de que realice la ejecución de las obras necesarias del proyecto presentado con la demanda, sin que por el momento sea necesario realizar inspección

judicial; secretaría proceda a entrega copia autentica de esta providencia al mandatario judicial de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Juan David Ramón Zuleta para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00046f3822a8070706bb1d17f2d6368b90f89d0d75c011c58924819d40224c6**  
**1**

Documento generado en 03/05/2021 04:48:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100198** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

**INADMITIR la presente demanda**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane estas irregularidades:

- Presentar juramento estimatorio en la forma prevista en el art. 206 del Código General del Proceso, por cuanto que se solicita el pago de frutos civiles y naturales.
- Aportar la prueba pertinente que acredite que al momento de presentar la demanda, se le remitió copia de ella y de sus anexos a los demandados [art. 6º, Decreto 806/20]; en el mismo sentido se debe proceder con el escrito de subsanación.
- Identificar plenamente el predio y/o porción que se solicita reivindicar, es decir, con lineros especiales, generales, folio de matrícula inmobiliaria y demás características.
- Aportar certificado de tradición y libertad del fundo objeto de litis, con una fecha de expedición no superior a 30 días.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1b4b2f23a1ed7d5adf5368cfd9e7492e19eaa69f8488be82c33cf5d4769719**

Documento generado en 03/05/2021 04:48:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100199** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

**INADMITIR la presente demanda**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane estas irregularidades:

- Aportar el correspondiente poder otorgado en legal forma por la demandante a favor de la doctora Alexandra Garay Cubillos [art. 74 y 75 C.G.P.].
- Indicar el correo electrónico del testigo César Augusto Mondragón Chivatá, conforme lo exige el art. 6º del Decreto 806/2020.
- Remitir copia del escrito de subsanación a la demandada [art. 6º, Decreto 806/20].
- Aclarar las pretensiones 5ª, 6ª y 7ª, por cuanto que no guardan relación con la naturaleza de esta acción liquidatoria; en caso de persistir con las mismas, adecuarlas conforme a derecho.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e955a5b60228346eec69f3d21a8be152cb49b3366ddd3e9c59dbe52d986d1  
ca**

Documento generado en 03/05/2021 04:48:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100200** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

**INADMITIR la presente demanda**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correo electrónico de los demandados y de las personas citadas en calidad de testigos, conforme lo exige el art. 6º del Decreto 806/2020.
- Realizar el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto que se está solicitando una indemnización.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90730eac41c03d5e1fcf8b92537641049951970e6911cc26f169d9d0af95aa9f**

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

Documento generado en 03/05/2021 04:48:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030**48202100205 00**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

**INADMITIR la presente demanda**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar copia de las facturas de venta que son objeto del contrato de transacción y cesión de derechos económicos, el cual se pretende ejecutar.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

**60a5b967352227251663999b07a003e75cef06e0deffc0f020ef974e4  
f136275**

Documento generado en 03/05/2021 04:48:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**